

LB-07361-F-0000

Luis Beltrán, 24 de febrero de 2026.-

Proveyendo presentación nro. LB-07361-F-0000-E0066.

Al punto 1: En atención a lo peticionado, siendo que de las presentes actuaciones no se desprenden elementos suficientes que permitan a ésta Judicatura corroborar que la situación familiar denunciada inicialmente ha sido modificada y ante la falta de acreditación de inicio y sostenimiento de abordaje socio terapéutico ordenado al Sr. C.M.G. en fecha 29/09/ 2022, y en atención a lo que surge del informe remitido por la SENAF, es que se comparte el criterio de la Sra. Defensora de Menores de prorrogar las medidas protectorias dispuestas en autos oportunamente.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y sig. del Libro II, Título V, de la Ley 5396 (CPF);

RESUELVO: Prorrogar las medidas protectorias de autos de: **PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO FIJANDO UN RADIO DE 200 mts. de los Sres. <.M.C.C.M.L.y.<.L.A. hacia la adolescente G.<.J.G. en donde esta se encuentre y hacia su vivienda y/o lugar de residencia; por el TÉRMINO DE 90 DÍAS** contados a partir de su efectiva notificación.

Sin perjuicio de ello, se les hace saber también que las medidas protectorias dispuestas en autos deberán ser cumplidas con carácter OBLIGATORIO por todas las partes aquí intervinientes y que una vez recepcionados los informes solicitados, se evaluará la conveniencia de prorrogar o disponer un plazo definitivo de cumplimiento de las medidas ordenadas oportunamente.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra. Notifíquese, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

Oficiese a la Unidad Preventora que por jurisdicción corresponda, a fin de hacerle saber lo dispuesto ut supra, con transcripción de las cautelares oportunamente ordenadas para la toma de conocimiento, debiendo informar de inmediato a este Juzgado cualquier situación que se presente en consecuencia.

Al punto 2: Estese a las facultades conferidas por el Art. 22, inc. p de la Ley Provincial 4199.

Al punto 3: Líbrese oficio a la **SENAF** como se pide, conforme lo dispuesto por el Artículo 140 inc b del Código Procesal de Familia y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Artículo 98 del mismo cuerpo legal y del art. 804 del CCyC, Asimismo, en caso de considerarlo de cumplimiento con lo establecido en los arts. 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 26.061 y arts. 39 y 40 de la ley 4.109, pudiendo, en su caso y si se lo considera necesario para el cumplimiento de la medida excepcional, estarse a lo dispuesto por el art. 40 del Dto. 415/06 que reglamenta la ley 26.061; pudiendo diligenciarse conforme con lo dispuesto por el Art. 147 del C.P.F por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp, y/o otro medio fehaciente.

Cumplimentado el plazo previsto sin que el organismo de respuesta al oficiamiento y acreditado el diligenciamiento respectivo, REITERESE el OFICIO por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente debiéndose acreditar en autos tal circunstancia.

Facultase a la Defensoría de Menores que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficios ordenados supra están a su exclusivo cargo (Art. CPF).

Al punto 4: Estese a la presentación infra.

Proveyendo presentación nro. LB-07361-F-0000-E0067.

Por presentada la joven Gordillo Constante, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gustavo Bagli.

Téngase presente los nuevos hechos denunciados y en virtud de ello, **INTIMASE** al Sr. G.L.A. a cumplir con las medidas protectorias de autos a saber; **PROHIBICIÓN DE EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA y PERTURBACIÓN** de los Sres. GORDILLO MARIO CESAR (...) hacia la adolescente GORDILLO CONSTANTE, JOCELYN GIULIANA, entendiéndose como tales aquellos actos de violencia que atenten contra la integridad, física, psíquica, emocional y/o cualquier otro tipo de violación a los derechos de la adolescente. Realizar episodios molestos, perturbadores; tanto en los lugares de trabajo, públicos, estudio o esparcimiento. Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mail; en horario inapropiado o de manera insistente; la persecución; la intimidación; amenazas y vigilancia entre otros, como así también deben abstenerse de realizar

publicaciones en redes sociales tales como FACEBOOK, TWITTER y LINKEDIN o aplicaciones como SNAPCHAT e INSTAGRAM y/o cualquier otra red social.

Todo ello, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial previsto en los artículos 154 del CPF, y 239 de CP y dar la debida intervención al Sr. Fiscal en turno. En caso de ocurrir nuevos episodios de violencia familiar, deben denunciarlo en forma inmediata, ya sea concurriendo ante la Comisaría más cercana a su domicilio, llamando al 911 o a la Fiscalía de turno, y/o presentarse en el expediente con abogado como se informa infra.

Notifíquese, de manera Personal y con habilitación de día y hora.

Dese vista con carácter urgente a la Fiscalía que por turno corresponda, a fin de que se investigue conforme las acreditaciones de autos, la posible comisión de un hecho delictivo.

En relación a lo requerido en el punto b del petitorio, dese vista al Equipo Técnico Interdisciplinario.

Carolina Perez Carrera
Jueza de Familia Sustituta